

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre catorce de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No.2021-799 de CAMILO ANGARITA BARRIENTOS como presidente y representante legal de la Organización Brinks de Colombia S.A. contra FRANK ALBERTO GUALDRIN VARGAS representante legal de SINTRABRINKS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Agosto 25 de este año, proferido por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que mediante acta 289 del 30 de septiembre de 2015, de la junta directiva de la organización Brinks se le designo como presidente y representante legal para Colombia.

Señala que al interior de dicha organización existen varios sindicatos, uno de ellos es el sindicato Nacional de Trabajadores de la empresa Brinks de Colombia Sintrabrinks el cual tiene domicilio en esta ciudad de Bogotá y representado legalmente por Frank Alberto Gualdron Vargas quien a su vez se desempeña como conductor en la relación laboral con Brinks de Colombia S.A.

Dice que El 5 de mayo de 2021 en desarrollo del paro nacional el señor Frank Alberto Gualdron Vargas realizo manifestaciones por medio de las cuales vulnero sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, utilizando un video que circulo a través de redes sociales, que circulo por varios grupos de

Whatsapp y de esta manera se replicó masivamente al interior de la empresa en todas las sedes del país siendo falsa dicha información.

Que los ajustes económicos a los que hace referencia tienen relación con el reconocimiento que hace Brinks de un auxilio de transporte para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos legales. Que Sintrabrinks ha adelantado 70 querellas ante el Ministerio del Trabajo, 1,289 derechos de petición de Sintrabrinks a la administración de Brinks, 3 denuncias penales contra directivos de la empresa.

Refiere que en el video también señala que la empresa vulnera los derechos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical,.

Dice que el 31 de mayo de 2021 atendiendo que los comentarios carecían de veracidad, lesionando los derechos de la empresa remitió a través de correo electrónico la respectiva solicitud de retractación, recibiendo respuesta el 17 de junio de 2021, negándose a la retractación.

Solicita que a través de este mecanismo que de manera explícita y publica, a través de video de similar proyección se retracte de las afirmaciones que publicó y que circuló en redes sociales el 5 de mayo de 2021, Que ponga de presente que no es cierto que Camilo Angarita Barrientos o sus representantes ejecutan actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y que no es cierto que este vulnerando derechos fundamentales.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de agosto 11 de 2021, vinculando a la organización Sindical Sintrabrinks. se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA "SINTRABRINKS"

Señala que el 5 de mayo de 2021 en ejercicio de su derecho a manifestarse pública y pacíficamente (art 37 de la Carta Política) acudieron a las calles para exigir el cumplimiento de sus derechos

como trabajadores. Durante la jornada de protesta pacífica y en calidad de representante de la Organización Sindical SINTRABRINKS se grabó un video donde expuso varias vulneraciones de las que han sido víctimas dentro de la empresa BRINKS DE COLOMBIA. Dichas declaraciones no sobrepasaron los límites permitidos por el derecho fundamental a la libre expresión que como organización sindical tienen.

Señala que Lo anterior, en razón a que la relación entre SINTRABRINKS y BRINKS COLOMBIA S.A., se ha caracterizado por un escenario de acciones de persecución sindical instauradas en contra de la organización sindical que representa, pues a la fecha de contestación de la presente tutela la empresa BRINKS COLOMBIA S.A., ha proferido aproximadamente más de 19 cartas de terminación de contratos en contra de directivos sindicales de SINTRABRINKS, además de los múltiples despidos y procesos disciplinarios de los afiliados a la organización sindical, que ascienden a una suma superior de 80 trabajadores.

Dice que ese accionar de la empresa es de vieja data, ya que en las Sentencias T/434/2008 y T/340/2012 en donde BRINKS DE COLOMBIA S.A., fungió como accionada por persecución sindical, la Corte Constitucional EXHORTÓ, para que, se abstuviera de incurrir en conductas que obstaculicen o hicieran nugatorio el ejercicio del derecho de asociación sindical de los trabajadores que se encuentran laborando a su servicio.

Que el video que gravo el día 05 de mayo de 2021 en su calidad de representante de “SINTRABRINKS” este engloba un contenido alusivo al ejercicio sindical, en tal sentido, no es cierto que contuviera informaciones equivocadas e irrespetuosas o que atentaran contra el buen nombre del presidente de BRINKS COLOMBIA S.A, pues se expuso la vulneración al pago de auxilio del transporte, el cual desde el mes de mayo BRINKS DE COLOMBIA S.A dejó de pagar. Dichas manifestaciones, se hicieron en razón a que los salarios básicos de los cargos operativos al interior de la empresa BRINKS DE COLOMBIA no superan más de 2 SMLMV como contraprestación de los servicios prestados por los ESCOLTAS, JEFES DE TRIUPLACIÓN y CONDUCTORES, sin embargo al tener los trabajadores mencionados con anterioridad un salario variable, su remuneración mensual puede exceder los 2 SMLMV, sin que, con anterioridad al mes de mayo de 2020, BRINKS COLOMBIA haya suspendido el pago del auxilio de transporte. Desde la última quincena del mes de mayo del año 2020, BRINKS COLOMBIA suspendió el pago del auxilio de

transporte legal, por el valor de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$102.854), a los trabajadores que superaron sus ingresos mensuales en 2 SMLMV, a causa de la contraprestación de su trabajo suplementario, circunstancia que no está contenida en la norma.

Se opone a las pretensiones de la tutela.

El Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2021 negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión que fue impugnada.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son: el buen nombre y la honra.

El derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de la alta corporación ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

Como ya se indicó, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y

efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Como el accionante cuenta con otro mecanismo al cual acudir no se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En consecuencia, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por consiguiente al no cumplirse con este requisito, el amparo deprecado no tiene prosperidad, y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

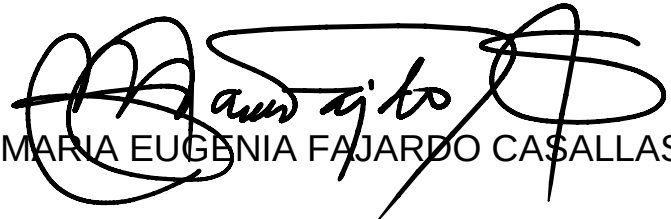
Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de fecha 25 de agosto de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela No.2021-799 Segunda Instancia

Código de verificación: **2ea9b82e3b8ed14ca18cb71e34d3b934b911ee58b813e6feb2ed47cddcc8b656**

Documento generado en 14/09/2021 10:40:46 AM